



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/018/2018

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 03 de julio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/018/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 08 de enero de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **180049**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 16 de enero de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California; misma que se hizo consistir medularmente, en que la información materia de la solicitud guardaba el carácter de reservada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada, presentó recurso de revisión en fecha 06 de febrero de 2018, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 15 de febrero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/018/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 23 de febrero de 2018.

VI. ACUMULACIÓN. En fecha 06 de febrero de 2018, el hoy recurrente presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, seis diversos medios de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; radicándose con ello, los expedientes de recurso de revisión identificados con números REV/019/2018, REV020/2018, REV/021/2018, REV/022/2018, REV/023/2018 y REV/025/2018; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se procedió a realizar un análisis oficioso de cada uno de los expediente antes citados, lo que permitió conocer que la sustancia de las solicitudes de acceso formuladas por el particular, y sus interrogantes son idénticas; teniendo como única discrepancia el tipo de equipo, materia de los contratos y los números de estos últimos.

Para un mejor entendimiento, se enlista lo siguiente:

EXPEDIENTE	No. DE SOLICITUD	CONTRATO A QUE HACE REFERENCIA	TIPO DE EQUIPO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN
REV/018/2018	180049	DAD-ADQ-PGJE-113-16	Equipo de ubicación celular "Gi2"
REV/019/2018	180050	DAD-ADQ-PGJE-39-15	Sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2
REV/020/2018	180051	DAD-ADQ-PGJE-112-16	Sistema de ubicación celular "LightHouse (primera milla)"
REV/021/2018	180052	DAD-ADQ-PGJE-39-15	Módulo LTE para equipo Gi2
REV/022/2018	180053	DAD-ADQ-PGJE-112-16	Sistema de comparación biométrica automatizado
REV/023/2018	180055	DAD-ADQ-PGJE-47-14	"TDOA (LI2)"
REV/025/2018	180054	DAD-ADQ-PGJE-39-15	Sistema Forense Celular UFED-CELLBRITE

Bajo este esquema, atento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia; mediante proveídos datados del 15 de febrero del año en curso, dictados dentro de los recursos REV/019/2018, REV/020/2018, REV/021/2018, REV/022/2018, REV/023/2018 y REV/025/2018, se ordenó fueran acumulados al REV/018/2018, para que, pese a seguirse por cuerda separada, se resolvieran todos en una sola resolución, por tratarse de acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivadas de solicitudes de acceso a la información que guardan una estrecha conexidad.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera extemporánea su contestación al recurso de revisión interpuesto; no obstante,

dado que el ente público vertía mayor información, en aras de resarcir de manera pronta y expedita el derecho fundamental de acceso a la información pública, se ordenó dar vista con dicho escrito a la parte recurrente, a efecto de que se pronunciara respecto a la nueva información puesta a su disposición.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de marzo de 2018, se notificó a la parte recurrente el referido acuerdo; no obstante, fue omisa en presentar sus manifestaciones con respecto a la contestación producida, por lo que se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio consistirá en determinar, si con motivo del agravio esgrimido por la parte recurrente, fue violentado su derecho de acceso a la información pública; así mismo, en determinar si la información materia de la solicitud encuadra en las causales de reserva previstas por la ley.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fueron formuladas las solicitudes de acceso a la información pública; en este punto y como ya quedó precisado en el recuadro que antecede, las mismas discrepan en cuanto a tipo de equipo y contrato, pero resultan idénticas sus interrogantes, las cuales son del tenor siguiente:

- “ ...
1. ¿Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?
 2. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?
 3. ¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?
 4. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?
 5. ¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados?
 - a. ¿Por cuánto tiempo?
 6. ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?
 7. ¿La procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?
 8. ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?

Así pues, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, que consistió medularmente en lo informado a través de oficio número DJ/NORM/15/2018, que dice:

«Se considera que ello constituye información reservada, comprendida dentro del “ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD, CALIDAD, USABILIDAD, ACCESIBILIDAD E INTEROPERABILIDAD UTILIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”, y que éstas preguntas no resultan procedentes por ser información reservada en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción XV, 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California... »

En la misma tónica, es necesario mencionar que adjunto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano el ACUERDO 01/2013, relativo a la RESERVA DE INFORMACIÓN RESPECTO A LAS HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD, CALIDAD, USABILIDAD, ACCESIBILIDAD, E INTEROPERABILIDAD UTILIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, emitido por el C. Rommel Moreno Manjarrez en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado; a través del cual se estimó procedente reservar la información y las especificaciones respecto de las herramientas de cómputo e informáticas relacionadas a la seguridad, privacidad, calidad, usabilidad, accesibilidad e interoperabilidad, porque con ellos se resguardan datos relacionados a la investigación y persecución del delito, así como el seguimiento de procedimientos judiciales, e información que de darse a conocer hace vulnerable a la procuración de justicia.

Además el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, un oficio de fecha 12 de enero de 2018 signado por el Subprocurador de Investigaciones Especiales, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde el primero daba contestación al oficio número 24 derivado de la solicitud UCT 180049, e informó sustancialmente que, conforme al artículo 218 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, los registros de investigación son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

Una vez impuesto de la respuesta, el ciudadano presentó recurso de revisión, expresando como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:

"...el sujeto obligado afirma que la información solicitada está clasificada como reservada, por considerar que se encuentra reservada según lo previsto por los artículos 4 frac. XV, 16 frac. VI y 110 fracciones IX y XII contemplados en la LTAIPEBC..."

Posteriormente, a través de la contestación emitida por el sujeto obligado en cada uno de los medios de impugnación interpuestos, reiteró el sentido de su respuesta y además allegó la resolución COM/TRANS/02/2018, emitida por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en fecha 01 de marzo de 2018; cuyo resolutive primero determinó:

"PRIMERO.- Se declara impedida legalmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, para entregar la información solicitada. Por determinarse que tiene el carácter de información reservada y confidencial."

Las razones y fundamentos que soportaron dicho fallo, fueron plasmadas en la parte considerativa del acuerdo en mención, cuya parte medular se procede a transcribir a continuación:

*"...TERCERO.- Con fundamento en los artículos 4 fracción XXII y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 121 y 139 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California **se procede a efectuar la prueba de daño en los términos siguientes:** de lo expuesto en el punto número SEGUNDO. de la presente Resolución se desprende que la Información solicitada consistente en... Encuadra en los supuestos información reservada previstos en el Artículo 110 fracciones I, IV, VI, IX, X, XI y XII; así como en los supuestos de datos personales, información confidencial y reservada previsto en el artículo 4 fracción XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que **de entregarse al usuario se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público y el debido proceso. así como los datos personales de los particulares que como obligación entregaron con el carácter de confidencial para lo cual incluso se elaboró un aviso de privacidad; además se comprometería la seguridad pública y se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas relacionadas con la información solicitada;** por lo que en mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos: 4 fracciones XII, XV y XXII, 106, 107, 108, 109, 110 fracciones I, IV, VI, IX, X y XII, 111, 130 y 53, 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 33, 122,123, 124, 131 y 134 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

para el Estado de Baja California, se determina que la información solicitada tiene carácter tanto de reservada con un plazo inicial por cinco años, así como de confidencial y que por ello no debe ser entregada. Por las razones y fundamentos que también ya quedaron anotadas en reglones anteriores...”
(sic)

Bajo esta tesitura, se procederá a analizar la clasificación de la información formulada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y atendiendo a la materia sobre la cual versa la solicitud de acceso en el presente recurso de revisión, tenemos que el particular solicitó información relativa a: Equipo de ubicación celular “Gi2”, Sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2, Sistema de ubicación celular “LightHouse (primera milla)”, Módulo LTE para equipo Gi2, Sistema de comparación biométrica automatizado, “TDOA (LI2)”, Sistema Forense Celular UFED-CELLBRITE.

A efecto de allegarse de mayores elementos que permitan resolver de manera eficaz y profesional el recurso de revisión interpuesto, la Ponencia Instructora, en ejercicio de la facultad revisora de la cual se encuentra investida y en aras de imponerse de los contratos relacionados con las solicitudes de acceso a la información, procedió a consultar el Portal de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el hipervínculo <https://www.pgjebc.gob.mx/transparencia/>, en específico la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a concesiones, contratos, convenios, licencias o autorizaciones otorgados, sin obtener resultado positivo al no encontrarse los contratos aludidos cargados en su portal.

Atento a lo anterior, fue examinada la denominación de los equipos mencionados en las solicitudes, advirtiéndose que los mismos son dispositivos de tecnología orientada a la localización, comunicación y rastreo celular.

En relación a los equipos celulares, se estima pertinente citar lo siguiente: *“también llamada telefonía celular, básicamente está formada por dos grandes partes: una red de comunicaciones (o red de telefonía móvil) y los terminales (o teléfonos móviles) que permiten el acceso a dicha red. “El teléfono móvil es un dispositivo inalámbrico electrónico que permite tener acceso a la red de telefonía celular o móvil. Se denomina celular debido a las antenas repetidoras que conforman la red, cada una de las cuales es una célula, si bien existen redes telefónicas móviles satelitales. Su principal característica es su portabilidad, que permite comunicarse desde casi cualquier lugar...”*¹

No pasa inadvertido que de su sola denominación, resulta inasequible deducir el propósito de los equipos “TDOA (LI2)” y “Sistema de comparación biométrica automatizado”; por lo que se procedió a la consulta de dichos tópicos en los buscadores de información, ejercicio que nos permitió llegar a los siguientes registros:

¹ <https://sanchezcampos.wordpress.com/2010/01/14/por-que-se-llama-telefonía-celular/>

Sistema de comparación X

Es seguro | <https://www.google.com.mx/search?q=Sistema+de+comparación+biométrica>

Sistema de comparación biométrica automatizado

Todo Imágenes Vídeos Noticias Shopping Más Preferencias Herramientas

Cerca de 108,000 resultados (0.46 segundos)

¿Qué es la biometría? - Procesos biométricos - Aware, Inc.
<https://www.aware.com/es/que-es-la-biometria/procesos-biometricos/>
 24 mar. 2017 - Los sistemas biométricos se basan en distintos procesos: registro, captura en vivo y la extracción y comparación de plantillas.

Preguntas relacionadas

- ¿Qué es una prueba biométrica?
- ¿Qué es la identificación biométrica?
- ¿Qué es un sistema biométrico?
- ¿Qué es enrolamiento biométrico?

Comentarios

Búsqueda y comparación biométrica - Nexa|Fingerprint™ - Aware, Inc.
<https://www.aware.com/es/biometricos/nexa-fingerprint/>
 24 mar. 2017 - Los SDK de Nexa se pueden implementar en el Sistema de identificación de datos biométricos automatizado (ABIS) Astra™, una plataforma ...

Software biométrico para soluciones de identificación | Gemalto Cogent
<https://www.gemalto.com/latam/sector-publico/biometria/software-biometrico/>
 El sistema de identificación biométrica automatizada (CABIS) de Gemalto ... Un método rápido, práctico y seguro de comparar huellas dactilares en vivo con ...

PDF Sistemas Biométricos - Departamento de Sistemas Informáticos
<https://www.dsi.udm.mx/personal/.../web/.../Biometria/Trabajo%20Biometria.pdf>
 de CT Rojas - Citado por 2 - Artículos relacionados
 mostrando la evolución de los sistemas biométricos a lo largo de la historia así como las tendencias ... automatizar la verificación de identidad por parte de individuos) y ... para una comparación de las medidas de determinado atributo físico.

Sistema Automatizado de Identificación de Huellas (AFIS) - M2SYS
<https://www.m2sys.com.mx/afis-abi-automated-biometric-fingerprint-identification-system/>
 AFIS | ABIS | Sistema Biométrico Automatizado para Identificación de Impresiones ... multimodal automatizadas le permite una comparación entrelazada con las ...

QUÉ ES TDOA - Buscar con X

Es seguro | <https://www.google.com.mx/search?q=QUÉ+ES+TDOA&dq=QUÉ+ES+T>

QUÉ ES TDOA

Todo Imágenes Vídeos Noticias Maps Más Preferencias Herramientas

Cerca de 28,400 resultados (0.40 segundos)

Multilateración - Wikipedia, la enciclopedia libre
<https://es.wikipedia.org/wiki/Multilateración>
 Multilateración (MLAT) es una técnica de navegación basada en la medición de la diferencia ... En esta situación, el receptor mide los TDOA de los impulsos, que se convierten a diferencias de intervalos. Sin embargo, los sistemas ...
 Principio · Geometría de TDOA · Medición de la diferencia ...

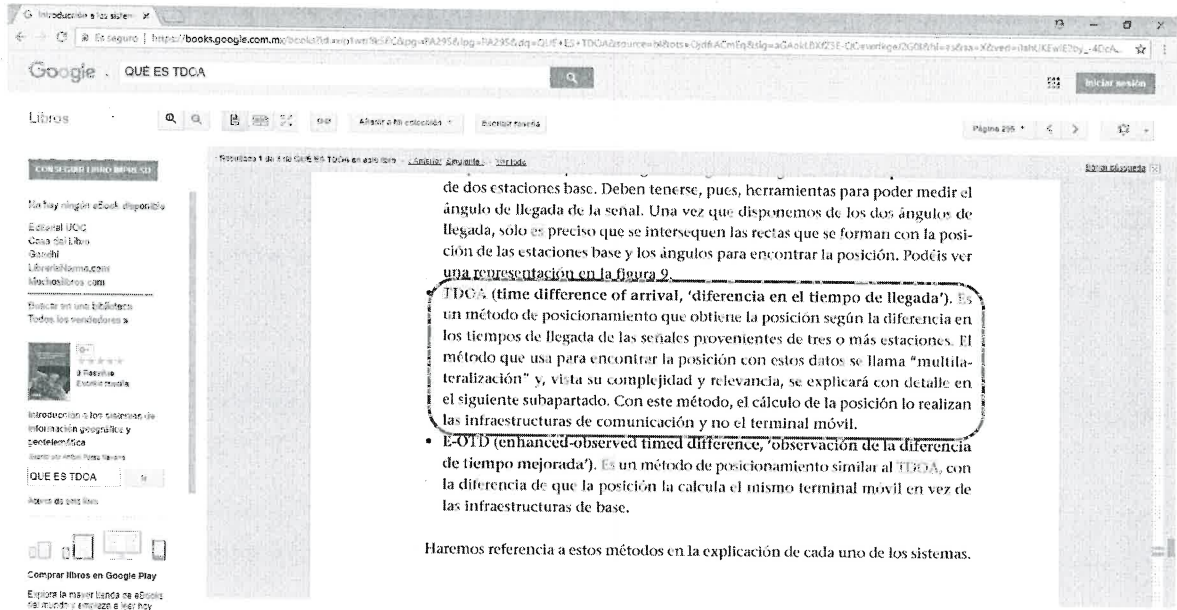
Tiempo de llegada - Wikipedia, la enciclopedia libre
https://es.wikipedia.org/wiki/Tiempo_de_llegada
 El tiempo de arribo (en inglés: Time of arrival, TDA o ToA), algunas veces llamado tiempo de vuelo (en inglés: Time of Flight, ToF), es el tiempo que demora una señal de radio en viajar desde un transmisor a ... Comparada con la técnica de TDOA, el tiempo de arribo usa el tiempo de arribo absoluto a ciertas estaciones de ...
 Formas de sincronización · Telemetría bidireccional

PDF Impacto del modelo de ranging en sistemas TOA/TDOA. Propuestas ...
https://upcommons.upc.edu/bitstream/.../PFC_Salvador_Guardiola.pdf?sequence=1...
 12 jul. 2009 - que la simulación es la forma más común de evaluar el ... El pasivo-TDOA (passive Time Difference of Arrival) es una técnica de ...

(PDF) Algoritmos de Radiolocalización basados en ToA, TDoA y AoA
https://www.researchgate.net/.../320221547_Algoritmos_de_Radiolocalizacion_basados...
 de AF García - 2016 - Artículos relacionados
 18 mar. 2016 - sas técnicas y algoritmos que giran en torno a demos- trar y estructurar los ... y TDOA (Diferencia en Tiempo de llegada) y AoA (Án- gulo de ...

Geofocalizaciones newtoniana y postnewtoniana mediante ... - Dialnet
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=90439>
 de MCR Teixeira - 2011 - Artículos relacionados
 De estos tres métodos, el más adecuado para localizar un radiotransmisor pasivo, es decir, que no coopera en su localización, es el método TDOA.

PDF Capítulo 3. La localización con técnicas basadas en la red.pdf
<https://books.google.com.mx/books?isbn=0497088339>
 Antoni Fàbregas - 2011 - Business & Economics
 TDOA (time difference of arrival, 'diferencia en el tiempo de llegada'). Es un método de posicionamiento que obtiene la posición según la diferencia en los ...



Revisados que fueron los enlaces arrojados, se coligió que el "TDOA (LI2)" tiene por objeto obtener la posición y la radiolocalización, mientras que el "Sistema de comparación biométrica automatizado" está orientado a la identificación y comparación de huellas dactilares; ello según las especificaciones aducidas en los sitios web de consulta.

En este contexto, se habrá de recordar que el Sujeto Obligado clasificó la información como confidencial y reservada, con sustento en los artículos 4, fracciones XII y XV; y 110, fracciones I, IV, VI, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia Local, mismos que se insertan a continuación:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Continuando con el estudio del Acuerdo de reserva de información efectuado por el sujeto obligado, resulta imperioso destacar, que de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Transparencia del Estado, las reservas de información deben motivarse con apoyo en la institución de la prueba de daño, misma que debe ser realizada en términos del artículo 109 de la misma Ley, lo que implica que los sujetos obligados, deben justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta guisa, una vez analizado minuciosamente el acuerdo de reserva exhibido, podemos establecer que a fin de soportar su clasificación de información, el sujeto obligado expuso como prueba de daño los siguientes argumentos:

"se procede a efectuar la prueba de daño en los términos siguientes: ... la Información solicitada... Encuadra en los supuestos información reservada previstos en el Artículo 110 fracciones I, IV, VI, IX, X, XI y XII; así como en los supuestos de datos personales, información confidencial y reservada previsto en el artículo 4 fracción XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que de entregarse al usuario se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público y el debido proceso. así como los datos personales de los particulares que como obligación entregaron con el carácter de confidencial para lo cual incluso se elaboró un aviso de privacidad; además se comprometería la seguridad pública y se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas relacionadas con la información solicitada..." (sic)

Bajo estos argumentos el sujeto obligado negó el acceso a la totalidad de los puntos de información que fueron solicitados por la parte recurrente. Además, el ente público se acoge al tenor del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al artículo 16 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos que a continuación se transcriben:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

I. **Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial**, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II. **Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.**

...

Ahora, si bien es cierto que la lectura de los preceptos invocados soporta la clasificación de información erigida por el sujeto obligado, a juicio de este Órgano Garante, la prueba de daño resulta deficiente, pues su motivación atiende a un argumento genérico, como lo es, que la divulgación de la información lesionaría la prevención o persecución de los delitos, las investigaciones tramitadas ante el Ministerio Público y el debido proceso; así como una violación a los datos personales de aquellos particulares que entregaron con el carácter de confidencial su información; y que al comprometerse la seguridad pública, se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas relacionadas con la información solicitada. Sin embargo, tal premisa no fue concatenada de manera concreta al caso en estudio, esto es, **el sujeto obligado fue omiso en acreditar en qué consiste el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información que se le solicita**; además, no justificó de manera motivada la forma en la cual, el hecho de responder a las interrogantes de la solicitud de acceso a la información, puede entorpecer la prevención y persecución de los delitos, las investigaciones que aduce y el debido proceso; privando con ello, de elementos a este órgano resolutor, a efecto de valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en base a las cuales se pueda determinar que la divulgación de la información causaría un daño

a los valores tutelados por las normas invocadas.

En este sentido, se destaca que el sujeto obligado para soportar su clasificación de reserva, invoca más de una causal de las previstas en el artículo 110 de la ley de la materia, lo que presupone que con la divulgación de la información, se transgredieran diversos bienes jurídicamente tutelados; no obstante, una vez analizada la prueba de daño, se arriba a la conclusión de que ésta adolece de razonamiento lógico-jurídico que demuestre a plenitud alguno de los supuestos previstos en el citado numeral; siendo obligación del ente público desarrollar los elementos que construyen la hipótesis contenida en el dispositivo legal.

Bajo esta misma línea argumentativa, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que **la clasificación de información debe realizarse analizando caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**; es decir, se debe demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, para lo cual se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede la clasificación de la información. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, procede a realizar una **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, se ven confrontados por una parte el **derecho humano de acceso a la información pública de la sociedad**, traducido en el interés de ésta en conocer la información referente a los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización de los equipos que el particular refiere en cada solicitud (1), al procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado (2); qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo (3); qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo y cuáles de éstos son almacenados y por cuánto tiempo (4 y 5); qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de dichos datos (6); si la procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo (7); así como cuáles son las medidas de seguridad y rendición de cuentas implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo (8); versus este derecho, se encuentra el **derecho a la protección de datos personales y la figura legal de reserva** que permite a los Sujetos Obligados negar la información siempre y cuando ocurran uno o varios supuestos legales.

Al respecto, tenemos que los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o ante la presencia de bienes jurídicos

tutelados que resultan a su vez, de mayor interés público o social; de esta forma, la protección de datos personales y las causales de reserva, se erigen como una de las limitantes o excepciones que admite el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En este mismo sentido, las causales de reserva previstas en la Ley no pueden constituir una regla absoluta, sino que las hipótesis de reserva únicamente consisten en el catálogo de supuestos que las autoridades están obligadas a valorar para determinar si se debe mantener cierta información apartada del conocimiento general, esto en salvaguarda del interés público; de lo contrario, se podría reservar información cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a la función del Estado; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación.

En atención a estas directrices, debemos analizar todos y cada uno de los puntos inquiridos a través de la solicitud de acceso:

1. *¿Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?*
2. *¿Cuál es el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?*
3. *¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?*
4. *¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?*
5. *¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados?*
 - a. *¿Por cuánto tiempo?*
6. *¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?*
7. *¿La procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?*
8. *¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?*

Al respecto, tenemos que las interrogantes identificadas con los números 1, 6 y 7, se refieren al **marco legal y normativo** en base al cual, el Sujeto Obligado se ve facultado para la utilización y operación del equipo; en este contexto, es necesario tener en cuenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...
...
...
...
...
...
...
...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

...

Así, al tener que el artículo 16 de nuestra Carta Magna consagra la garantía de seguridad jurídica que impone a las autoridades el deber de fundar y motivar mediante mandamiento escrito los actos de molestia; resulta inconcuso que este derecho fundamental de los gobernados es superior a una reserva aplicada a *grosso modo*, es decir, sin entrar en detalles; máxime que conforme al artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben poner a disposición del público su marco normativo aplicable, en el que deben incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros. Sin que sea óbice a estas afirmaciones, el hecho de que las solicitudes de información sobre las cuales versan los recursos acumulados, se refieran a diferentes equipos de tecnología, pues el argumento que se desarrolla resulta aplicable para todos estos casos, al tratarse de la utilización de herramientas para la investigación, prevención y persecución de delitos, que el Sujeto Obligado emplea por virtud de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, y su uso debe ceñirse exclusivamente a la obtención de estos fines.

Sobre tales premisas conviene clarificar que la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que el sujeto obligado ha de señalar de manera especial y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la utilización de herramientas para la investigación, prevención y persecución de delitos; sino que se debe informar a la ciudadanía, cuales son los instrumentos jurídicos que le otorgan la potestad de utilizar tales herramientas; de esta forma, es posible constatar que la actividad del sujeto obligado es desarrollada dentro de su esfera de atribuciones legales, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En vista de lo anterior, **sería de revocarse la clasificación efectuada por la Procuraduría respecto de la información peticionada en los puntos 1, 6 y 7 de la solicitud.**

En estrecha relación con el punto anterior, se encuentra la interrogante señalada con el número 8, relativa a las **medidas de seguridad y rendición de cuentas implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo**. Al respecto, este Órgano Garante no percibe cómo la difusión de esta información, pueda representar un riesgo real, demostrable y cuantificable, de perjuicio significativo para el interés público; o la manera en que ésta pueda entorpecer las actividades de prevención, persecución y/o investigación de los delitos y/o el debido proceso, tomando en consideración que dicha información no se refiere propiamente a los registros de investigación o a las técnicas aplicadas a la misma; por el contrario, se considera que la divulgación de dichas medidas, brinda certeza a la ciudadanía y suma a la garantía de seguridad jurídica antes mencionada, al proporcionarle elementos con los cuales es posible constatar, las acciones adoptadas por el sujeto obligado en torno a evitar que se comenten abusos en la utilización de los equipos, lo cual repercute en una efectiva rendición de cuentas, pues de esta forma la sociedad está en posibilidad de vigilar la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De tal manera que se estima procedente **revocar la clasificación efectuada por el sujeto obligado respecto de la información requerida a través del punto 8 de la solicitud de acceso.**

En ulterior término, tenemos que mediante las preguntas que han sido identificadas con los números 2, 4, 5 y 5.a, el hoy recurrente desea conocer el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado, así como qué tipo de datos son obtenidos mediante su utilización y aquéllos que son almacenados, además del tiempo durante el cual se almacenan los mismos. Estos puntos recaen sobre la parte estratégica y operativa del uso de los equipos conocidos como: de ubicación celular "G12-M"; sistema pasivo de rastreo y análisis de

comunicaciones Pi2; sistema de ubicación celular "Lighthouse (primera milla)"; módulo LTE para equipo Gi2; sistema de comparación biométrica Automatizado; TDOA (L2A); y, sistema forense celular UFED-CELLBRITE.

Bajo este tenor, se considera operante la reserva opuesta por el Sujeto Obligado, fundada en los artículos 110, fracciones I, IV, VI, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia Local; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 16 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos que han sido transcritos con anterioridad y en los cuales se previó una excepción al derecho de acceso a la información pública, en tutela de un bien jurídico mayor, como lo es en este caso, la seguridad de la ciudadanía, pues **el revelar cualquier dato relacionado con estas operaciones implica un riesgo real y latente de que, de ser empleada esta información con fines ilegítimos, se vieran obstruidas y/o entorpecidas las acciones o medidas implementadas por la Procuraduría para garantizar la seguridad pública en la entidad**; de tal manera, resulta procedente confirmar la clasificación de la información solicitada a través de los puntos 2, 4, 5 y 5.a.

Por último, en cuanto a la información petitionada en el **punto 3**, referente a cuáles son las unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar los equipos, en primera medida, se considera que el informar cuáles unidades administrativas emplean los equipos en cuestión, vulnera la seguridad pública al existir un riesgo real, identificable y demostrable; pues al especificar cuáles son las áreas al interior de sujeto obligado que hacen uso de esa herramienta, pudiera poner en riesgo la operabilidad de las mismas, más aún que la divulgación de dicha información implica la posibilidad de que las estrategias y operaciones propias del equipo de monitoreo, fueran bloqueadas u obstruidas para impedir la consecución de sus fines legítimos; en tal circunstancia, se considera procedente confirmar la clasificación de la información solicitada en el punto número 3, únicamente por cuanto hace a reservar las unidades administrativas que están autorizadas para la utilización de los equipos de tecnología referidos.

Sin que los argumentos esbozados alcancen el velo de reserva, respecto a conocer cuántos servidores públicos están autorizados para utilizar dichos equipos; dado que no se acredita cómo la transparencia de dicha información vulneraría la conducción de las investigaciones y/o prevención y/o persecución de los delitos, pues no se está identificando o individualizando a los funcionarios en cuestión, de modo que se pudiera entorpecer su actuar; por el contrario, dicha información refiere únicamente un concepto en sentido cuantitativo, sin que con ello se vulnere la capacidad operativa, logística y de reacción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para garantizar la seguridad pública. Consecuentemente, **el Sujeto Obligado deberá informar cuántos funcionarios se encuentran autorizados para tal efecto.**

Por otro lado, no se soslaya que el Sujeto Obligado en su acuerdo de reserva alude que de entregarse la información al recurrente, se lesionaría a los particulares al divulgar los datos personales que como obligación entregaron con el carácter de **confidencial**; no obstante, en su prueba de daño, **es omiso en exponer los motivos que justifiquen dicha clasificación, así como en señalar cuáles son los datos personales protegidos por la misma**. Lo anterior, cobra especial relevancia, pues el particular al plasmar sus interrogantes en la solicitud de información, no hizo referencia a una persona o personas identificadas en lo particular; en igual medida, el análisis aquí expuesto no conduce al tratamiento de datos personales, de ahí que la información cuya reserva ha quedado levantada, no inflige tal derecho.

En este punto, no pasa inobservante que el sujeto obligado a fin de soportar la confidencialidad de la información, hizo alusión a su aviso de **privacidad**, sin embargo omitió **allegar el contenido de dicho aviso**.

En estrecha relación con lo anterior, se encuentra el contenido del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 9.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 10.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

...

De lo anterior, se refuerza que el Sujeto Obligado, a fin de acreditar que está efectuando el tratamiento de datos personales conforme a lo dispuesto en la Legislación aplicable, debe justificar las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, para las cuales le resulta necesario el manejo de dichos datos, siempre y exclusivamente, dentro del marco de las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere. Al respecto resulta aplicable el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que establece sus competencias:

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

En suma de todos los razonamientos lógico-jurídicos que han sido expuestos, se estima que **ha sido vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la clasificación de la información** por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, y en tal medida resulta procedente **DESCLASIFICAR** la información concerniente a la utilización de los equipos de ubicación celular "GI2-M"; sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2; sistema de ubicación celular "Lighthouse (primera milla)"; módulo LTE para equipo Gi2; sistema de comparación biométrica Automatizado; TDOA (L2A); y, sistema forense celular UFED-CELLBRITE; únicamente por lo que hace a las interrogantes identificadas con los **puntos números 1, 6, 7 y 8; así como el punto 3 solo en lo relativo a cuántos funcionarios están autorizados para utilizar los equipos de tecnología**; de conformidad a lo previsto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en concordancia con la fracción III del dispositivo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, deberá dejarse sin efecto la resolución de clasificación de información reservada y confidencial identificada como COM/TRANS/02/2018, de fecha 01 de marzo de 2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y en su lugar emitirse una nueva tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, se determina **CONFIRMAR** la clasificación de la información consistente en el procedimiento seguido por el Sujeto Obligado para determinar el momento, lugar y manera en que los equipos pueden ser utilizados; qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo; qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados y por cuánto tiempo son almacenados los mismos; y cuáles unidades administrativas están autorizadas para la utilización de los equipos de tecnología referidos; así mismo, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado dentro de las solicitudes de acceso números 180049, 180050, 180051, 180052, 180053, 180055 y 180054, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al de su notificación, otorgue respuesta a las interrogantes planteadas en torno a la utilización de los equipos de ubicación celular "GI2-M"; sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2; sistema de ubicación celular "Lighthouse (primera milla)"; módulo LTE para equipo Gi2; sistema de comparación biométrica Automatizado; TDOA (L2A); y, sistema forense celular UFED-CELLBRITE; concernientes a:

1. *Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?*
3. *¿Cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?*
6. *¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?*
7. *¿La procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?*
8. *¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?*

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 143, 144, 145, 146, 150 y 151, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del dispositivo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, determina procedente **DESCLASIFICAR** la información concerniente a la utilización de los equipos de ubicación celular "GI2-M"; sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2; sistema de ubicación celular "Lighthouse (primera milla)"; módulo LTE para equipo Gi2; sistema de comparación biométrica Automatizado; TDOA (L2A); y, sistema forense celular UFED-CELLBRITE; únicamente por lo que hace a las interrogantes identificadas con los puntos números 1, 6, 7 y 8; así como el punto 3 solo en lo relativo a cuántos funcionarios están autorizados para utilizar los equipos de tecnología.

SEGUNDO: Se determina **CONFIRMAR** la clasificación de la información consistente en el procedimiento seguido por el Sujeto Obligado para determinar el momento, lugar y manera en que los equipos pueden ser utilizados; qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo; qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados y por cuánto tiempo son almacenados los mismos; y cuáles unidades administrativas están autorizadas para la utilización de los equipos de tecnología

referidos; así mismo, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado dentro de las solicitudes de acceso números 180049, 180050, 180051, 180052, 180053, 180055 y 180054, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al de su notificación, otorgue respuesta a las interrogantes planteadas en torno a la utilización de los equipos de ubicación celular "GI2-M"; sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2; sistema de ubicación celular "Lighthouse (primera milla)"; módulo LTE para equipo Gi2; sistema de comparación biométrica Automatizado; TDOA (L2A); y, sistema forense celular UFED-CELLBRITE; concernientes a:

1. *Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?*
3. *¿Cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?*
6. *¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?*
7. *¿La procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?*
8. *¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?*

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Se **ORDENA** al **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** para que proceda a dejar sin efectos la resolución de clasificación de información reservada y confidencial identificada como **COM/TRANS/02/2018**, de fecha 01 de marzo de 2018, y en su lugar emita una nueva tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos, otorgándose para tal efecto, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO: A fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO** para que dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO**

SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO; COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA, que autoriza y da fe.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/018/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.